



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 245-2020-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Compañía Minera Los Mantos S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), de fecha 09 de mayo de 2018, referente a la identificación de los responsables de la generación de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) de la ex unidad minera (EUM) "COLORADA (LLAUCANO)", ubicada en la cuenca del río Llaucano, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, se señala que mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM se aprueba la última actualización del inventario de los PAM consignándose diez (10) PAM de la EUM "COLORADA (LLAUCANO)" de prioridad "muy alta", de conformidad con lo indicado en la ficha de los PAM del sistema de intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), de acuerdo con el siguiente cuadro:

N°	ID	TIPO DE COMPONENTE	SUB TIPO DE COMPONENTE	ESTE WGS84	NORTE WGS84	NOMBRE DEL DERECHO MINERO
1	7227	residuo minero	desmante de mina		9253267	Colorada; Gaditana; Tantauatay N° 24
2	7785	residuo minero	desmante de mina	760974	9252975	Tantauatay N° 24
3	7786	labor minera	bocamina	761143	9253187	Alfa-J; Tantauatay N° 24
4	7787	residuo minero	desmante de mina	761353	9252724	Carolina N° 1; Nilda; Tantauatay N° 24
5	7788	residuo minero	desmante de mina	761245	9252770	Carolina N° 1; Nilda; Tantauatay N° 24
6	7789	labor minera	tajo	761124	9252994	Colorada; Mejía; Tantauatay N° 24
7	7792	residuo minero	desmante de mina	760743	9252653	Carolina N° 1; Cerro Corona; Fumisa N° 3-H; Tantauatay N° 24
8	7793	residuo minero	desmante de mina	760856	9253014	Alejandrino MP; Carolina N° 1; Mejico; Tantauatay N° 24
9	7794	residuo minero	desmante de mina	760730	9252760	Alejandrino MP; Carolina N° 1; Tantauatay N° 24
10	7852	labor minera	bocamina	760815	9253264	Colorada; Tantauatay N° 24



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

2. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que, mediante Informe N° 101-2017-MEM-DGM-DTM/PAM, se recomendó la corrección de la ubicación de los PAM de la región Cajamarca, entre ellos los PAM 7227 y 7785. Asimismo, se señala que, en tal sentido, se verificó cartográficamente la ubicación de los PAM listados en el cuadro anterior de la presente resolución con la base de datos del Catastro Minero del Sistema Geológico Catastral Minero-GEOCATMIN del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, teniendo como resultado lo siguiente:

PAM ID	Derecho Minero	Estado
7792	FUMISA N° 3-H	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7794	Alejandrito MP	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7793	Mejico	Vigente
	Alejandrito MP	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7785	Tantahuatay N° 24	Vigente
7787	Rafaela 990	Cancelado
	Nilda	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7788	Alfa 23-II	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7789	Mejia	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7786	Alfa-J	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7227 y 7852	Gaditana	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente

3. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, respecto a la titularidad de los derechos mineros "FUMISA N° 3 Y FUMISA N° 3-H", en el punto 3.4 señala, entre otros, que Compañía Minera Los Mantos S.A.C. obtuvo el auto de amparo del denuncio de exploración "FUMISA N° 3" (poligonal primigenia antes de su reducción) con fecha 30 de noviembre de 1976 y solicitó su transformación a explotación con fecha 20 de octubre de 1979. Posteriormente, solicitó la reducción del denuncio y a su vez formuló los denuncios de las áreas excedentes de la reducción, estando entre ellos "FUMISA N° 3-H" al que se le otorgó el auto de amparo con fecha 06 de mayo de 1981. En el citado informe, en el cuadro 5, la autoridad minera señala las fechas de vigencia de la titularidad de Compañía Minera Los Mantos S.A.C. desde el 30 de noviembre de 1976 en relación a la concesión minera "FUMISA N° 3", y la titularidad de Compañía Minera Los Mantos S.A.C. en relación al derecho minero fraccionado "FUMISA N°3-H" con fecha del 06 de mayo de 1981 al 15 de noviembre de 1996.
4. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, en el cuadro 8, respecto al derecho minero "ALFA-J", señala que las fechas de la titularidad de Compañía Minera Los Mantos S.A.C. es del 02 de abril de 1997 al 21 de diciembre de 2011, siendo el titular actual del citado derecho minero, Gold Fields La Cima S.A.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

5. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que de la evaluación de los derechos mineros se tiene que los PAM de la EUM COLORADA (LLAUCANO) se ubican en:



PAM ID	Derecho Minero
7792	FUMISA N° 3-H
7794	Alejandrino MP
7793	Mejico
	Alejandrino MP
7785	Tantahuatay N° 24
7787	Nilda
7788	Alfa 23-II (acumulado)
7789	Mejia
7786	Alfa-J
7227 y 7852	Gaditana

- 
6. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que corresponde notificar a todas las partes involucradas, sean titulares o cesionarios actualmente o lo hayan sido en algún momento, sobre los derechos mineros donde se encuentran ubicados los PAM bajo análisis, con la finalidad que expongan sus argumentos debidamente sustentados.
7. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM concluye señalando que, del análisis realizado, se tiene que los PAM habrían sido generados en los derechos mineros "FUMISA N° 3-H", "ALEJANDRINO MP", "MEJICO", "TANTAHUATAY N° 24", "NILDA", "ALFA 23-II" (ACUMULADO), "MEJIA", "ALFA-J" y "GADITANA", y se considera pertinente notificar a todos los involucrados, entre ellos a Compañía Minera Los Mantos S.A.C.
- 
8. Mediante resolución de fecha 09 de mayo de 2018, de la DTM de la DGM, sustentada en el Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM que obra a fojas 520-526 del expediente, se requirió, entre otros, a Compañía Minera Los Mantos S.A.C. para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente sus descargos, a fin de contribuir con la identificación de los generadores y/o responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la EUM "COLORADA" (Llaucano).
9. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 15 de setiembre de 2020, en el numeral 1.13 señala que mediante Informe N° 162-2019-MEM-DGM-DTM/PAM de fecha 30 de mayo de 2019, se concluyó que los pasivos ambientales con ID 7785, 7786, 7787, 7788 y 7789 correspondientes a la UEA Colorada deben ser excluidos del inventario del PAM, por haberse realizado actividades sobre ellos con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 28271.
- 
10. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 15 de setiembre de 2020, referido a la identificación de los responsables de la generación de los PAM de la EUM "COLORADA" (Llaucano), señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2816158, de fecha 23 de mayo de 2018, Compañía Minera Los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

Mantos S.A.C. deduce excepción de prescripción e incompetencia y presenta descargos, conforme a lo señalado en la resolución de fecha 09 de mayo de 2018, de la DTM de la DGM. Mediante Escrito N° 2936563 de fecha 23 de mayo de 2019, Compañía Minera Los Mantos S.A.C. deduce caducidad del procedimiento y archivo de los actuados.

- 
11. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.5, señala que respecto a las evidencias del desarrollo de actividades mineras en el derecho minero "FUMISA N° 3" y "FUMISA N° 3-H", se tiene que Compañía Minera Los Mantos S.A.C., con fecha 17 de diciembre de 1980, solicita un denuncia por explotación de 04 has. llamado "FUMISA N° 3" ubicado en el paraje Coimolache, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, obteniendo con fecha 06 de mayo de 1981, el auto de amparo del citado denuncia minero de explotación (poligonal primigenia antes de su reducción). Posteriormente, solicitó la reducción del denuncia minero y, a su vez, formuló los denuncios mineros de las áreas excedentes de la reducción, estando entre ellos "FUMISA N°3-H", el derecho minero que ha sido sujeto de transferencias, siendo su titular actual Gold Fields La Cima S.A.
 12. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.7, señala respecto a las evidencias del desarrollo de actividades mineras en el derecho minero "MEJICO", que en la Declaración Jurada de Coordenadas UTM de concesiones mineras del 06 de julio de 1995, se tiene como titular a Eloy Santolalla y como cesionaria a Compañía Minera Los Mantos S.A.C.
 13. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.12, respecto al descargo presentado por Compañía Minera Los Mantos S.A.C., en relación a las concesiones mineras "FUMISA N° 3-H" y "MEJICO", y a la prescripción de la responsabilidad por el tiempo transcurrido advierte que es necesario recurrir al Auto de Sala N° 028-2011-MINEM-CM, por el cual se señala que los planes de cierre de minas ambientales tienen por objeto la remediación de las áreas afectadas, con el fin de reducir y eliminar los impactos negativos y que los daños ambientales productos de la actividad minera son daños permanentes y continuos que generan efectos negativos actuales y potenciales, los que son distintos a los daños y perjuicios por inejecución de obligaciones o incumplimientos para los cuales son de aplicación las prescripciones del Código Civil, por lo que la prescripción no aplica. Para el caso de la incompetencia, la Dirección Técnica Minera realizó las acciones que le corresponden, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que señala que la Dirección Técnica Minera realiza las acciones de identificación de los responsables del PAM. Las resoluciones ministeriales que actualizan el inventario de pasivos ambientales mineros se realizan en cumplimiento del artículo 7 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y fueron publicadas en Diario Oficial "El Peruano", así como en la página web del Ministerio de Energía y Minas. De otra parte, respecto a lo mencionado por la recurrente en el sentido de que nunca extrajeron mineral de las concesiones mineras de las que fueron cesionarios, quedó desvirtuada dicha afirmación en razón que en su descargo señalan que cesaron toda actividad minera en febrero de 1992.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

- 4
14. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.12.3, con respecto a la concesión minera "MEJICO" señala que tanto el titular como el cesionario resultan ser responsables de la generación de pasivos ambientales mineros de la EUM Colorada (Llaucano).
15. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.12.5, con respecto a las concesiones mineras "FUMISA N°3-H" y "ALFA J", señala que se apersonó Compañía Minera Los Mantos S.A.C. solicitando la caducidad del procedimiento, tomando en consideración que entre el 14 de mayo de 2018 al 22 de mayo de 2019 ha transcurrido un (01) año y ocho (08) meses, y el numeral 259.1 del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, dispone que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 09 meses. Al respecto es necesario precisar que los procedimientos de identificación de generadores y/o responsables de remediación de los PAM es distinto en su finalidad al procedimiento sancionador iniciado de oficio, puesto que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales mineros de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinadas a su reducción o eliminación con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, por lo que la caducidad administrativa no procede o no aplica en este extremo.
16. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en los puntos 3.13 y 3.14, tiene presente que los denuncios mineros bajo análisis eran peticiones mineras sobre las cuales se extendía un permiso provisional o auto de amparo de exploración o explotación, bajo ciertas condiciones, facultando a los peticionarios a realizar actividades mineras sobre determinadas áreas desde la emisión del auto de amparo, desprendiéndose que desde el auto de amparo hasta el otorgamiento del título de concesión minera, los administrados que ostentaban la titularidad de un denuncia minero estaban en la obligación de efectuar las actividades propias de la minería, así como realizar su declaración de inversión mínima, para mantener vigente su denuncia minero.
17. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM concluye señalando, entre otros, que Compañía Minera Los Mantos S.A.C., Sociedad Minera Corona S.A. y Gold Fields La Cima S.A. son generadores del PAM identificado con código ID 7792; que Eloy Santolalla Bernal, Jesús Alberto Vidalón Duarte, S.M.R.L. El Imán, Compañía Minera Los Mantos S.A.C., Sociedad Minera Pilacones S.A., Sociedad Minera Corona S.A. y Gold Fields La Cima S.A. son generadores del PAM identificado con código ID 7793.
18. La DGM, mediante Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, resuelve identificar, entre otros, en los numerales 1 y 3 del punto primero, a Compañía Minera Los Mantos S.A.C. como generador y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7792 é ID 7793 correspondiente a la Ex Unidad Minera Colorada (Llaucano) ubicados en la cuenca del río LLaucano, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°
- 6



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM



27281, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera; y artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM. En el punto segundo, dispone que consentida o ejecutoriada la citada resolución, los responsables de la generación de PAM contarán con el plazo de un (1) año para presentar el Plan de Cierre de los PAM de los cuales es responsable de su remediación, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.



19. Compañía Minera Los Mantos S.A.C., mediante Escrito N° 3081923, de fecha 09 de octubre de 2020, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de la DGM.

20. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante Resolución N° 001-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de enero de 2021, sustentada en el Informe N° 036-2021-MINEM-DGM/DGES, y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0190-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de mayo de 2021, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



21. La decisión materia de la resolución impugnada no contiene motivación alguna, limitándose a decir: "visto el informe que antecede que la DGM encuentra conforme".

22. El Informe N° 155-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, que sustenta la resolución materia de la revisión señala que, en el presente caso, no es de aplicación la prescripción, porque los daños ambientales de la actividad minera son daños permanentes y continuos que generan efectos negativos actuales y potenciales, los que son distintos a los daños y perjuicios por inexecución de obligaciones o incumplimientos para los cuales es de aplicación el Código Civil. Con este raciocinio, existen errores en el sentido de que la prescripción alegada no está sustentada en el Código Civil sino en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, no está referida al daño ambiental, sino a la facultad de la administración a establecer responsabilidades del administrado por sus actos. Lo que debe ser permanente y continuo es el accionar o conducta del administrado, no del supuesto daño ocasionado.



23. En cuanto a la caducidad deducida, se sostiene que no es de aplicación porque este procedimiento no es uno sancionador porque tiene por objeto la identificación y responsabilidad.

24. La publicación de los inventarios actualizados no fue efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que no pueden constituir fuentes de derecho.

25. La prueba mencionada en los puntos 4 y 6 de su descargo determina que la administración no la ha actuado, ni ha emitido pronunciamiento al respecto. Los títulos de concesionarios y/o cesionarios de la empresa no son pruebas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

suficientes de que se haya realizado actividad minera y, menos aún, que se hayan generado pasivos ambientales.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, que resuelve identificar, entre otros, a Compañía Minera Los mantos S.A.C. como generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7792 é ID 7793 de la Ex Unidad Minera Colorada (Llaucano), ubicados en la cuenca del río Llaucano, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, y que dispuso la obligación de la recurrente de presentar el plan de cierre de dichos PAM, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

26. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
27. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
28. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
29. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
30. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
31. El numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el Principio de Tipicidad, señalando que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

 normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

 32. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

 33. El numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

 34. El artículo 4 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que el Ministerio de Energía y Minas a través de su órgano técnico competente identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.

 35. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 junio 2008, que señala que el Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.

36. El artículo 1 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que el objetivo del reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren su identificación, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

- 
37. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y de dicho reglamento.
38. El artículo 7 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que la DGM en coordinación con la DGAAM y el INGEMMET conducen las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El inventario inicial de pasivos ambientales mineros será aprobado mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial "El Peruano". La DGM dará publicidad al inventario y sus actualizaciones mediante su publicación en la página web del MEM.
- 
39. El artículo 10 del reglamento antes acotado, que establece que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afectan la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
40. En el caso de autos, se advierte que la autoridad minera determinó la responsabilidad de la recurrente en la generación de los pasivos ambientales mineros detallados en el Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en base a las evidencias documentales existentes durante la vigencia de los derechos mineros "FUMISA N°3-H" y "MEJICO", tal como se puede apreciar en los numerales 3.4, 3.5 literal a) y 3.7, literal f) del citado informe y de los documentos que obran en el expediente. Asimismo, es necesario señalar que en el escrito del recurso de revisión no se desvirtúan los hechos que sustentan la resolución materia de revisión. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- 
41. En cuanto a los señalado por la recurrente en su recurso de revisión consignado en el punto 21 de la presente resolución, debe precisarse que el Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, que motiva y sustenta la resolución materia del mencionado recurso de revisión, detalla en forma expresa y directa la relación que tuvo la Compañía Minera Los Mantos S.A.C. con los derechos mineros "FUMISA N°3-H" y "MEJICO", hechos que sirvieron para identificar a la empresa minera responsable por haber generado pasivos ambientales mineros, señalándose las razones normativas que justifican el acto adoptado.
42. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 22 y 23 de la presente resolución, se precisa que el procedimiento administrativo sancionador busca determinar infracciones, investigar la responsabilidad por dichas infracciones y, de ser el caso, imponer sanciones a los administrados dentro del marco del derecho defensa, del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

debido procedimiento y principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En el caso de autos, la autoridad minera no ha sancionado a la recurrente por infracciones administrativas, ya que la generación de PAM no está tipificada como infracción en las normas mineras y la atribución de la responsabilidad de la generación de los PAM y la obligación de presentar el Plan de Cierre de PAM no está establecida como una sanción administrativa.

43. Asimismo, la autoridad minera, por mandato de la ley y en ejercicio de sus funciones y atribuciones señaladas en la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y su reglamento, inició un procedimiento administrativo con el objeto de identificar y determinar la responsabilidad de los generadores de los PAM. Dicho procedimiento administrativo se realizó conforme al debido procedimiento establecido en la ley antes mencionada, se garantizó el derecho de defensa al notificar a la recurrente para que presente sus descargos por los hallazgos que se evidenciaron en el Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, y finalmente determinó la responsabilidad de la recurrente en la generación de los PAM y ordenó que cumpla con la obligación de presentar el Plan de Cierre de PAM, conforme a la ley y reglamento antes señalados. Por tanto, dicho procedimiento no tiene el carácter de un procedimiento administrativo sancionador y no son aplicables las normas que regulan dicho procedimiento, como la prescripción y la caducidad.

44. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 24 de la presente resolución, referido a que la publicación de los inventarios actualizados no fue efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", debe precisarse que el inventario y sus actualizaciones son publicados en la página web del MEM, conforme está señalado en la norma citada en el punto 38 de la presente resolución.

45. Respecto a lo manifestado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 25 de la presente resolución, debe señalarse que el Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.12.2 desestima lo señalado por la recurrente en el punto 4 de su descargo, y en el punto 3.12.3 del citado informe hay un pronunciamiento respecto a la responsabilidad del concesionario y el cesionario minero. Por lo tanto, debe señalarse que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, motivado en los hechos contenidos en los documentos que obran en el presente expediente y en estricta aplicación al Principio de Legalidad amparado en los artículos 3 y 10 del citado reglamento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Los Mantos S.A.C. contra la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, que resuelve identificar, entre otros, a Compañía Minera Los Mantos S.A.C. como generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7792 é ID 7793 de la Ex



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 383-2021-MINEM/CM

Unidad Minera Colorada (Llaucano) y, que dispuso la obligación de la recurrente a presentar el plan de cierre de dichos PAM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Los Mantos S.A.C. contra la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, que resuelve identificar, entre otros, a Compañía Minera Los Mantos S.A.C. como generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7792 é ID 7793 de la Ex Unidad Minera Colorada (Llaucano) y, que dispuso la obligación de la recurrente de presentar el plan de cierre de dichos PAM, la que se confirma.

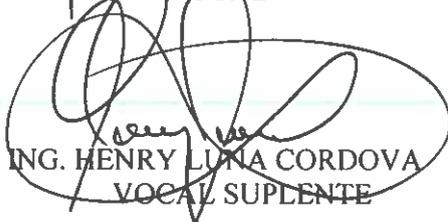
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIÚ M. FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)